

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Ejecutivo -. 540013103001 2012 00144 00

Demandante- ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ

Demandado- COMPARTA SALUD EPS S

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose dado cumplimiento por parte de la entidad demandante, a través de su representante legal al requerimiento que se le hiciera en auto calendario 4 de los cursantes, en el sentido de aclarar la fecha en que se produjo el pago que originó su solicitud de terminación, habida cuenta que el proceso fue suspendido por la toma de posesión de los bienes y negocios de la demandada, considera este servidor que, como quiera que del informe aclaratorio de la entidad se evidencia que el pago fue efectuado antes de la emisión de la Resolución por parte de la Superintendencia de Salud, la terminación del proceso solicitada por el actor es viable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, en contra de COMPARTA EPS, por pago total de la obligación materia de ejecución, efectuado con anterioridad a la toma de posesión de sus bienes y negocios y, por ende, antes del decreto de la suspensión del presente proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: No hay lugar a levantamiento de medidas, toda vez que esta se produjo en auto calendado noviembre 30 de 2021 ejecutoriado y cumplido.

Tercero: Reiterase la orden a secretaría, en el sentido de verificar nuevamente si existen dineros consignados a cuenta del presente proceso, y en caso afirmativo hágase entrega de los mismos al proceso concursal a través de su agente especial.

Cuarto : Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

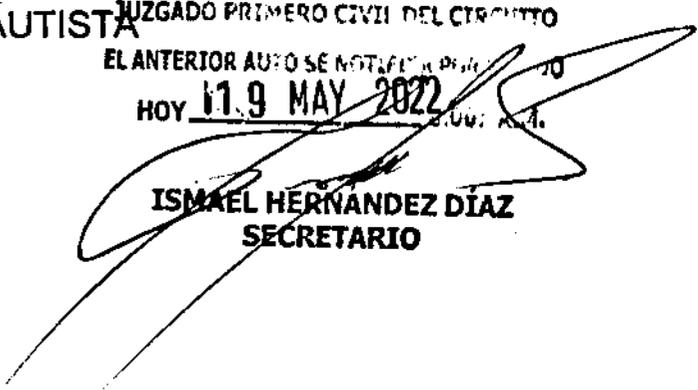
Quinto: Comuníquese esta decisión al agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud para el trámite de la toma de posesión de la entidad demandada.

Sexto:: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR EL PRESENTE AUTO
HOY 17.9 MAY 2022


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos.

Insolvencia – 540013103 001 2012 00148 00

Auto de trámite – Requiere al promotor

Demandante (deudora)- VICTOR MANUEL GUTIERREZ D.

Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, a fin de proseguir su trámite y previo a entrar a resolver sobre las objeciones planteadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, ha de darse cumplimiento a lo previsto en inciso 4º del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

En consecuencia, se requiere al promotor y a los interesados para que, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación por estado de este auto procure la conciliación de dichas objeciones y dentro de los dos días siguientes al vencimiento de dicho término el promotor informará al despacho el resultado de su gestión en tal sentido.

Por otra parte, en cuanto a la liquidación de créditos allegada por el doctor OSCAR FRABIAN CELIS HURTADO, como apoderado de ANDREA ZUREK DE ANDRADE, se tiene como agregada a autos y en su momento procesal oportuno se resolverá al respecto.

Así mismo, atendiendo la solicitud de la señora BERTHA TORRES DE CERON, en su escrito del 27 de abril del año cursante, remítasele el expediente a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

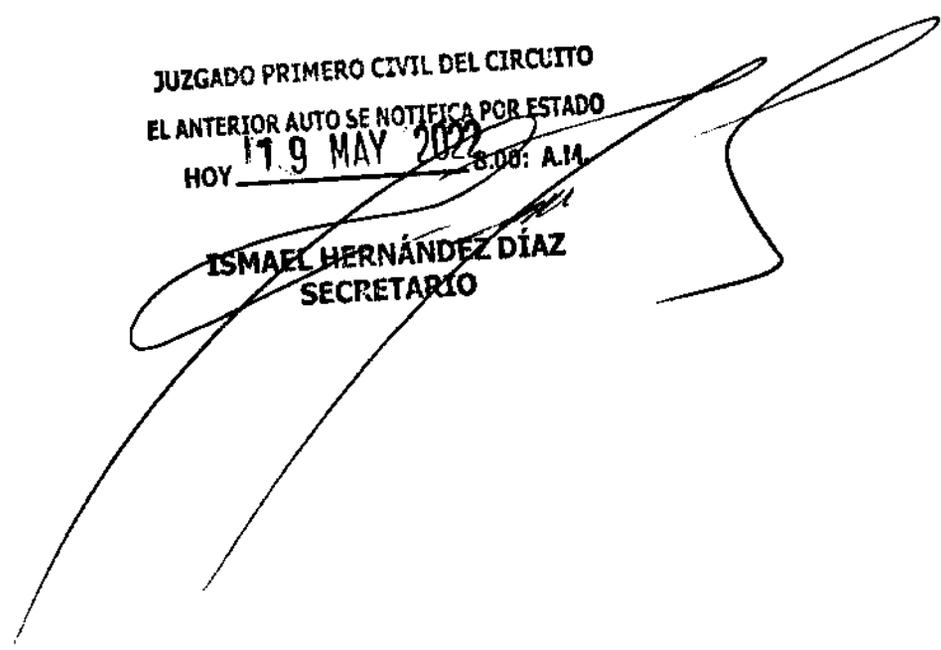


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17.9 MAY 2022 8:08: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos.

Insolvencia - 5400131530012016 00018 00

Auto de trámite – Corre traslado de objeciones y resuelve solicitudes.

Demandante (deudora)- GLADYS MARTINA VERA

Demandado- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el término de traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, feneció y oportunamente se presentaron objeciones en su contra; de consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, de dichas objeciones se ordena correr traslado a los interesados para que hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar. Para efectos del traslado aquí ordenado, habida cuenta de la dificultad para surtirlo a todos los acreedores habida cuenta de que algunos no cuentan con correo electrónico registrado en el expediente, se ordena surtirlo a través de la lisa de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial, junto con los escritos respectivos.

Así mismo se advierte tanto a la promotora como a los demás interesados que, el día hábil siguiente al del vencido el término del traslado dispuesto precedentemente, el promotor tendrá diez días para provocar la conciliación de dicha objeciones y dentro de los dos días siguientes al vencimiento de dicho término la promotora informará al despacho el resultado de su gestión.

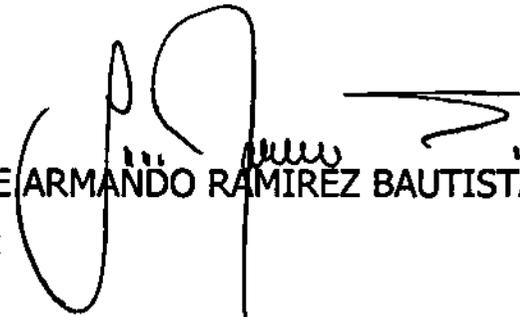
Por otra parte, en cuanto al nuevo escrito presentado como derecho de petición por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA el 7 de febrero del corriente año, el despacho se abstiene de resolverlo, primero, por cuanto carece del derecho de postulación para actuar en

causa propia, debiendo hacerlo a través de sus apoderados judiciales, y, segundo, por cuanto no es parte en el presente proceso, tal como se le dijo en auto calendarado 03 de agosto de 2021, mediante el cual no se accedió a su vinculación como litisconsorcio necesario; decisión que quedó en firme ante la inadmisión por parte del Honorable Tribunal Superior, a la apelación que le fue concedida.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado de COLPENSIONES y se reconoce personería para actuar en representación judicial de ésta a la doctora VALERIA OMEZ RODRÍGUEZ y OSCAR IBAN ACUÑA FANDIÑO, principal y suplente respectivamente, en los términos y facultades del poder conferido.

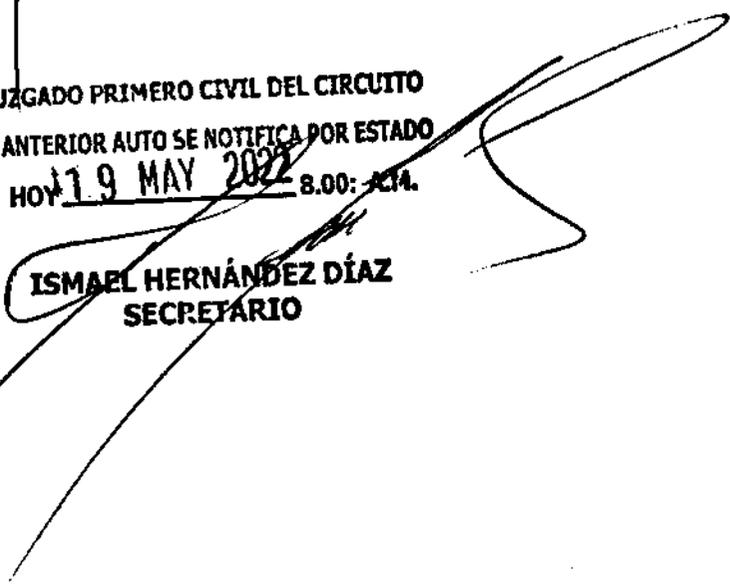
Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY como apoderada judicial de la señora LUZ STELLA NIÑO, a quien se requiere para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 MAY 2022 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – resuelve sobre reposición por pérdida de competencia art. 121.

Verbal Res. contrato- 540013153001 2017 00293 00

Demandante- CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN.

Demandado- LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver con respecto al recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 03 de febrero del presente año, por medio del cual se declaró la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al efecto, no obstante haberse corrido el traslado secretarial, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y subsidiario el de apelación incoado, si no fuera porque, por mandato expreso del artículo 139 parte final inciso 1° del Código General del Proceso, el auto mediante el cual el juez declare su incompetencia no admite recurso alguno; amén de que como se señaló en el auto impugnado, admitir lo contrario sería incurrir ipso facto en la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso; pero además, no podemos pasar por alto que el proveído impugnado se produjo en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 121 del ordenamiento adjetivo, en cuyo inciso 6° dispone literal y perentoriamente: **“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya pedido competencia para emitir la respectiva providencia”**; y en su inciso 2° manda que: **“... al día siguiente deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno... La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad**

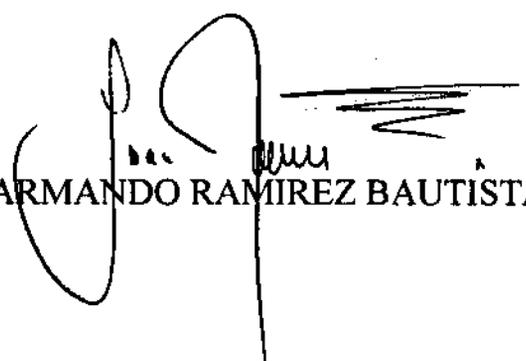
de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial...” ; de suerte que, conforme a estos mandatos legales, es evidente que la providencia emitida, no es susceptible de recurso alguno, pues que como se vio, el expediente debe remitirse al día siguiente, mandato legal de imperativo cumplimiento, a lo cual deberá proceder la secretaría.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

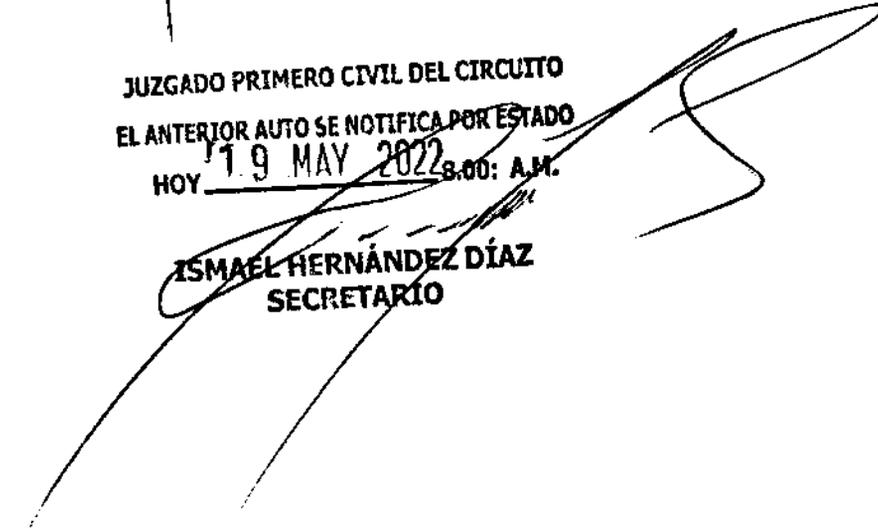
SEGUNDO: Procédase por secretaría al cumplimiento inmediato de lo ordenado en el numeral 3° del auto calendado febrero 3 del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 19 MAY 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio– Decreta terminación por pago

Ejecutivo -. 540013153001 2018 00008 00

Demandante- ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ

Demandado- COMPARTA SALUD EPS

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiéndose dado cumplimiento por parte de la entidad demandante a través de su representante legal al requerimiento que se le hiciera en auto calendado 4 de los cursantes, en el sentido de aclarar la fecha en que se produjo el pago que originó su solicitud de terminación, habida cuenta que el proceso fue suspendido por la toma de posesión de los bienes y negocios de la demandada, considera este servidor que, como quiera que del informe aclaratorio de la entidad se evidencia que el pago fue efectuado antes de la emisión de la Resolución por parte de la Superintendencia de Salud, la terminación del proceso solicitada por el actor es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, en contra de COMPARTA EPS, por pago total de la obligación materia de ejecución, efectuado con anterioridad a la toma de posesión de sus bienes y negocios y por ende antes del decreto de la suspensión del presente proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

Segundo: No hay lugar a levantamiento de medidas, toda vez que esta se produjo en auto calendado noviembre 30 de 2021 ejecutoriado y cumplido.

Tercero: Reiterase la orden a secretaría, en el sentido de verificar nuevamente si existen dineros consignados a cuenta del presente proceso, y en caso afirmativo hágase entrega de los mismos al proceso concursal a través de su agente especial.

Cuarto : Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel correspondiente.

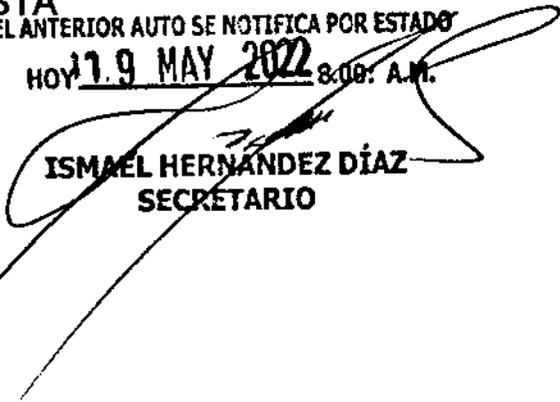
Quinto: Comuníquese esta decisión al agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud para el trámite de la toma de posesión de la entidad demandada.

Sexto:: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11.9 MAY 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: intervención excluyente art. 63 cgp.
Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00099-00
Dte. AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA Y OTROS
Ddo.: LUIS HELI BALLEEN VESGA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Prosígase el trámite normal del proceso de deslinde y amojonamiento inicial, en su cuaderno respectivo.

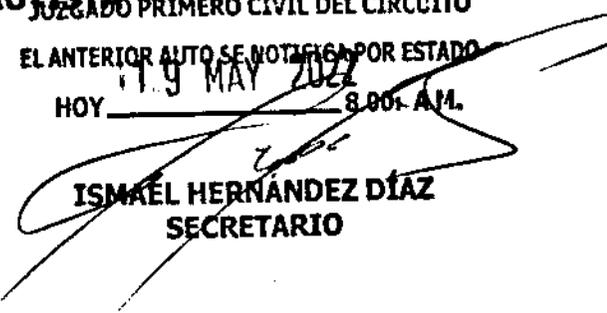
CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado en ese cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IHD


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAY 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintidos

TRAMITE: Fija fecha para diligencia de deslinde
REF.: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00099-00
Dte. LUIS HELI BALLEEN VESGA
Ddo.: SODEVA LTDA.

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de la fecha proferido en el cuaderno contentivo de la demanda excluyente, mediante el cual se accede a su retiro y se ordena continuar el trámite del presente proceso, se considera del caso proceder a reprogramar la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403, tal como se había convocado mediante auto calendado diciembre 5 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

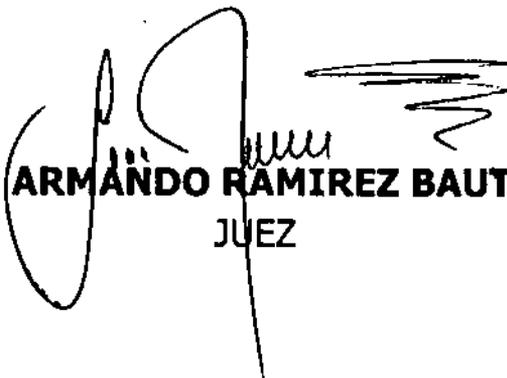
PRIMERO: Fijar el día **29 del mes de julio del corriente año a las 8:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de deslinde conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Convóquese al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, a fin de que se haga presente el día y hora de la diligencia, para efectos de la contradicción del dictamen a que haya lugar, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que procedan en la forma y términos del artículo 403 del ordenamiento procesal, en la cual se recaudarán los testimonios de los señores HENRRY PATIÑO RIVERA y HERWIN CONTRERAS RIVERA.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en el estado. No obstante, por secretaría se les remitirá el expediente con antelación.

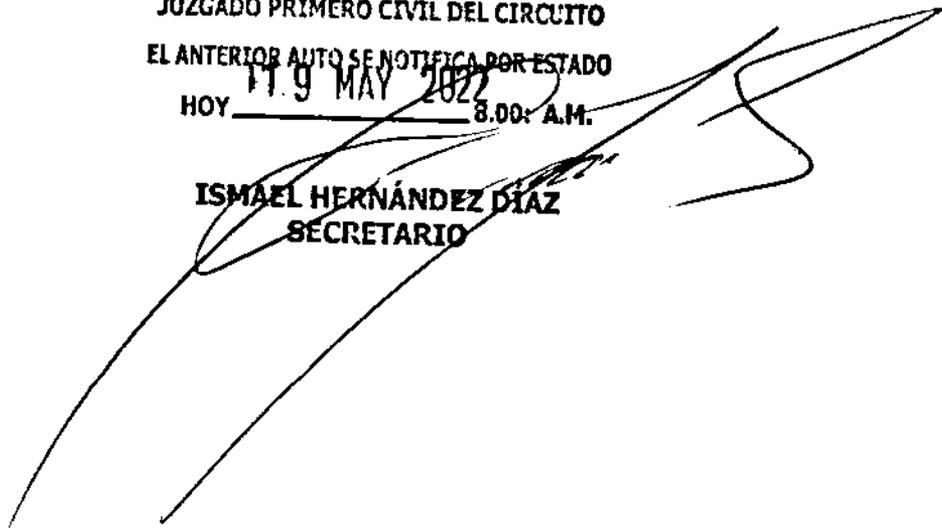
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 11.9 MAY 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil del Circuito -Oralidad-
Norte de Santander
j01@cendol.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Dte: Giovana Delgado Delgado
Ddos: Lilia Rocío Forero Gamboa y otro
Rdo: 2021-00022-00

Han pasado los autos al Despacho por orden del suscrito Juez, para resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto el día 25 del mes de enero del año en curso, atendiendo para tal efecto, las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

1. Antecedentes

La señora GIOVANA DELGADO DELGADO, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso Verbal, con citación y audiencia de los señores LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA y JOAQUÍN EMIRO DELGADO MARTÍNEZ, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad de contrato de compraventa del establecimiento de comercio "Distribuciones Bongout Plus" y, en subsidio, la resolución del susodicho contrato.

Efectuada la calificación formal del libelo introductorio de la demanda, se despachó su auto admisorio, en el que además de ordenar la materialización de la notificación de la pasiva, se abstuvo de decretar las cautelas solicitadas.

Trabada la relación jurídico procesal -7 de mayo de 2021-, la resistente recorrió el manto del traslado dentro del término legal y, a más de proponer sendas

excepciones de mérito, también planteó la excepción previa a la que bautizó con el nombre de "Falta de requisito de procedibilidad, No. 5 del artículo 100 C.G.P."

De cara a este panorama procesal, el mismo apoderado judicial del extremo pasivo, haciendo gala de las bondades de las disposiciones contenidas en el Decreto ley 806 expedido el día 20 del mes de junio del año 2020, corrió traslado de su escrito a su contraparte, quien dentro de la temporalidad prevista en el artículo 101 del C.G.P., presentó escrito, a través del cual, se pronuncia y esboza sus razones para que se declare la improsperidad del antedicho medio exceptivo.

Y, continuando con el derrotero procesal, mediante auto cuya calenda data del día 25 de mes enero vigente, el Despacho convocó a las partes a la celebración de la vista pública, prevista en el artículo 372 del C.G.P., señalando para su realización, el día 20 del mes y año en curso. Contra esta decisión, el procurador judicial de los demandados interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, arguyendo que, en nombre de sus mandantes, dentro de la oportunidad procesal pertinente, enervó la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., sin que se hubiese resuelto.

Al recurso de reposición contra el mentado proveído, se le dio el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., en consonancia con la preceptiva contenida en el artículo 110 ibidem (fijación en lista el día 3 del mes de febrero del año 2022).

2. Consideraciones

Por sabido se tiene que los medios de impugnación, son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

Y, entre ellos, el recurso horizontal de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del C.G.P., el que procede contra los autos que dicte el juez, con la finalidad que se reformen o revoquen.

No admite discusión alguna, que el tema inherente a la clasificación, oportunidad y trámite de las excepciones previas, se encuentra prevista en nuestro ordenamiento adjetivo en el Capítulo III, artículos 100, 101 y 102.

En el sub examine, la pasiva dentro del término que le otorga la ley para contestar la demanda, como se anotó con antelación, propuso el impedimento procesal denominado "Falta de requisito de procedibilidad. No. 5 del artículo 100 C.G.P.", del que conoció en debida forma la parte demandante, pero se desatendió por un lapsus calami, el imperativo legal de que da cuenta el numeral 2º del pluricitado artículo 101, que preconiza, "(...) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)".

En este orden de ideas, el medio de defensa así propuesta por la pasiva, no requería de la práctica de pruebas, razón por la cual, debió resolverse mediante auto antes de la fijación de fecha para evacuar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., lo que no aconteció en el sub-iúdice.

En aras de la observancia del principio de legalidad y tipicidad, que desarrollan los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, conforme a los cuales, el proceso debe ser el resultado de la aplicación de normas preestablecidas. En ese entendido, el principio de legalidad protege a las partes de no sufrir sanciones o limitaciones, que no se encuentren plenamente establecidas en normas de carácter procesal o sustancial. De ahí, que actividades como la probatoria, la cautelar, la sancionatoria, el trámite de excepciones, entre otras, se encuentran regladas por este principio, tanto en el ámbito de su aplicación como la de su interpretación.

Puestas, así las cosas, se revocará el auto proferido por este Despacho el día 25 del mes de enero del cursante año y, en su defecto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva la actuación al Despacho, para resolver la excepción previa incoada por la parte demandada.

Se evidencia en el correo institucional del Juzgado, memorial por medio del cual, el mandatario judicial de la parte demandada, sustituye el poder a él conferido en otro profesional del derecho, personería que se reconocerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

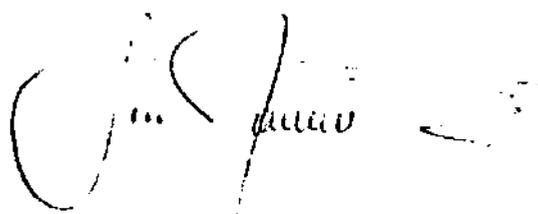
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, el auto proferido por esta Unidad Judicial, el día 25 del mes de enero vigente, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado, para que una vez ejecutoriado el presente proveído, pase nuevamente los autos al Despacho para resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

TERCERI: RECONOCER al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C.No.1.090.464.373 y portador de la T.P.No.222.481 emanada del C.S.J., como apoderado sustituto del Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCÚN, en los términos y para los fines del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3c1967423290da0977d4f0682f5049b2cafc6f3273ff8b0995cb1e4656926
acd**

Documento generado en 18/05/2022 03:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
19 MAY 2022
HOY 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2022-00094-00

Ref.: VERBAL CONTRACTUAL

Dte.: TANIA VANESA RAMÍREZ ORTÍZ

Ddos.: GUIDO ANDRES ALVAREZ CARRASCAL Y OTROS.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por **TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTIZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA**, para resolver lo que en derecho corresponde.

En proveído de fecha 3 de mayo de 2022 esta Unidad Judicial dispuso la admisión de la litis, ordenándose al demandante prestar caución por el equivalente al 20% de las pretensiones.

Así las cosas, y habiendo cumplido el extremo activo con lo dispuesto, se decretarán las medidas cautelares por ajustarse a lo disciplinado en el art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución prestada contenida en la póliza No. 49-53-101003061, librada por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-342464, ubicado en el conjunto

CERRADO TENNIS PARK, interior o casa G-02, de propiedad del demandado DANIEL BUENDIA C.C. 1'090.439.253. Ofíciase

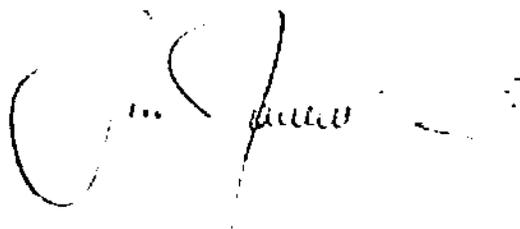
TERCERO: DECRETAR la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-275736, ubicado en la calle 16 SUR # 6-73 manzana G lote 01 Urbanización Portal LLANITOS, de propiedad del demandado DANIEL BUENDIA C.C. 1'090.439.253. Ofíciase

CUARTO: DECRETAR la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-342664, ubicado en el conjunto CERRADO TENNIS PARK, identificado como casa o lote T-22, de propiedad del demandado GUIDO ANDRES CARRASCAL C.C. 1.091.595.783. Ofíciase

Líbrense los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba los embargos y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Firmado Por:

**Jose Armando Ramirez Bautista
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e13ed25908e9c16a9a12126f0ea5eb2552514b60f2fcf95b839592f362630

58

Documento generado en 18/05/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **19 MAY 2022** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO